



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/234/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 29 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/234/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 10 de julio de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00622218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de julio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de agosto de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/234/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 14 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en producir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso de revisión interpuesto, no obstante de haber sido debidamente notificado del término concedido para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que estribó en lo siguiente:

“Solicito de la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana, B.C., copia digital del Plan de Ordenamiento Ambiental vigente, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, la cual consistió medularmente en lo informado mediante el oficio número DPA/DIR/XXII/869/2018, signado por la C. CLARISSA VEGA ALMADA, en su carácter de Coordinadora de la Dirección de Protección al Ambiente del XXII Ayuntamiento de Tijuana; bajo el tenor siguiente:

El registro de la solicitud: *Solicito de la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana, B.C. copia digital del Plan de Ordenamiento Ambiental vigente, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.* Por lo que se solicita se procede dar respuesta de manera accesible, integral, oportuna, confiable, verificable, veraz, clara, y precisa.

Referente a lo anterior comentario, que esta Dirección de Protección no cuenta con el presupuesto operativo y administrativo para realizar el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal.

Ya que para dicho Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal, conlleva una serie de estudios, que integra y adecua enfoques, métodos y procedimientos que permiten traducir las políticas de desarrollo en acciones concretas para resolver las problemáticas específicas que experimenta el territorio.

Dentro de lo que integra el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal, se encuentran los principios rectores o soportes conceptuales, normativos. Así como las etapas del procedimiento metodológico las cuales son: **Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y prospectiva, propuesta e instrumentación.**

Es por ello, que para poder realizar este Ordenamiento Ambiental, es necesario un trabajo interdisciplinario, en el que deben participar especialistas capacitados en el análisis de cada uno de los subsistemas de los que está compuesto el territorio municipal. Esto implica que un grupo consultor deberá incorporar un equipo de trabajo, a especialista que cuente con las habilidades que permitan desarrollar con la máxima calidad los productos que solicita en el estudio técnico del documento.

Como Dirección de Protección al Ambiente será la responsable del seguimiento y de la evaluación del proyecto, donde una vez terminado, emanará **EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, en el cual se contendrán las acciones y programas específicos, que serán implementados directamente a la protección ambiental de este Municipio de Tijuana.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA
"CON FECHA 10 de julio del 2018, SOLICITE DEL Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tijuana, Dirección de Protección al Ambiente de Municipio de Tijuana, B. C., copia digital del Plan de Ordenamiento Ambiental vigente, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California, PARA SER ENTREGADO EN FORMATO DIGITAL VIA CORREO ELECTRONICO, SIENDO LA FECHA LEGAL DE RESPUESTA EL 24/07/2018 SEGÚN Art. 132 LGTAIP, A LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018, **NO HE RECIBIDO LA RESPUESTA.**"

Bajo esta tesitura, no obstante los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, al realizar la Ponencia instructora el análisis oficioso previsto en el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, advirtió la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso; en ese sentido, se determinó procedente aplicar la suplencia de la queja en favor de la Parte Recurrente, y tomando en consideración la respuesta, se admitió el medio de impugnación interpuesto con motivo de la declaración de inexistencia de información.

Apuntados los extremos de la controversia planteada, tenemos que el Sujeto Obligado adujo no contar con el presupuesto operativo y administrativo para realizar el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal, ya que el mismo conlleva una serie de estudios en los

que deben participar especialistas capacitados en el análisis de cada uno de los subsistemas de los que está compuesto el territorio municipal; lo que implica que un grupo consultor deberá incorporar un equipo de especialistas que cuenten con las habilidades que permitan desarrollar con la máxima calidad de los productos que solicita en el estudio técnico del documento.

De esta manera, ante los motivos de imposibilidad aducidos por el Sujeto Obligado, cobra relevancia lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen:

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este sentido, resulta pertinente analizar la esfera de atribuciones que rigen el actuar del Ayuntamiento de Tijuana; en específico del área de la cual emanó la respuesta a la solicitud, siendo ésta la Dirección de Protección al Ambiente. De este ejercicio, se llegó al encuentro del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, del cual se destacan las disposiciones que a continuación se insertan:

ARTICULO 2. Se considera de orden público e interés social:

I. El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;

ARTICULO 7. Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

V.- Formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal;

ARTICULO 12. La Planeación ambiental es el procedimiento mediante el cual se pretende lograr un ambiente que coadyuve a la adecuada utilización de los recursos naturales así como un desarrollo armónico y equilibrado para el municipio.

ARTICULO 14. La Dirección elaborará el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal al primer año de su creación, el cual establecerá las bases y

principios generales, de dónde emanará El Programa Municipal de Protección al Ambiente en el cual se contendrán las acciones y programas específicos. Este Plan será actualizado cada cuatro años.

ARTICULO 17. El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal deberá contener como mínimo lo establecido por las normas, criterios y principios metodológicos aplicados por la Federación y/o El Estado, de acuerdo con las siguientes fases:

- I. Fase Descriptiva
 - a) Análisis del Subsistema Natural
 - b) Análisis del Subsistema Productivo
 - c) Análisis del Subsistema Social
- II. Fase Diagnóstico
- III. Fase Propositiva
- IV. Fase Normativa
- V. Fase Estratégica
- VI. Fase Programática y de Corresponsabilidad
- VII. Fase de Instrumentación
- VIII. Resumen Ejecutivo
- IX. Anexos

De lo anterior se pone de manifiesto que el Ordenamiento Ambiental del municipio de Tijuana es de orden público y de interés social, y que corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal, el cual deberá elaborar al primer año de su creación y que debe ser actualizado cada cuatro años; en estas circunstancias, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, queda plenamente evidenciado que está compelida a contar con el respaldo documental relativo al Plan de Ordenamiento Ambiental Vigente, y acorde al diverso numeral 13 de la misma Ley, al no haber ejercicio tal facultad o función, correspondía que motivara su respuesta, si bien, en función de las causas que motivaron la inexistencia, también acatando a cabalidad los lineamientos de la materia, sustentando tal declaración a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma.

Para efectos de robustecer lo anterior, se insertan los artículos 54, fracciones II y III, 131 y 132 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

II.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y**

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En suma de estas consideraciones, al haber sido omiso el Sujeto Obligado en haber allegado al particular la resolución emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmara la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejercieron la facultad o función relativa a la formulación del Plan de Ordenamiento Municipal, es de determinarse que vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en este sentido, el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida, procedente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida una resolución a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las

cuales no ejercieron la facultad o función relativa a la formulación del Plan de Ordenamiento Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida una resolución a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejercieron la facultad o función relativa a la formulación del Plan de Ordenamiento Municipal.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 298 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO